

REGLAMENTO (CEE) N° 127/87 DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4079/86 por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1449/86⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,Considerando que los tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de enero de 1987 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado han sido fijados por el Reglamento (CEE) n° 4079/86 de la Comisión⁽⁵⁾,

Considerando que se ha comprobado que determinados de estos tipos están mal calculados; que, por tanto, es

preciso rectificarlos y modificar, en consecuencia, el Reglamento en cuestión,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del presente Reglamento sustituirá al Anexo del Reglamento (CEE) n° 4079/86.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Ello no obstante, y a solicitud del interesado, será aplicable a las operaciones realizadas a partir del 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 371 de 31. 12. 1986, p. 42.

ANEXO

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de los productos	Tipo de restituciones
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón : — para la industria del almidón	13,544 ⁽¹⁾
	— distinto del destinado a la industria del almidón	13,544
10.01 B II	Trigo duro	18,715 ⁽²⁾
10.02	Centeno	12,029
10.03	Cebada	15,099
10.04	Avena	12,088
10.05 B	Maíz (distinto del híbrido destinado a siembra): — para la industria del almidón	14,395 ⁽¹⁾
	— distinto del destinado a la industria del almidón	14,395
10.06 B I b) 1	Arroz descascarillado de grano redondo	38,673
10.06 B I b) 2	Arroz descascarillado de grano largo	43,572
10.06 B II b) 1	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo	49,901
10.06 B II b) 2	Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	63,148
10.06 B III	Arroz partido : — para la industria del almidón	21,053 ⁽¹⁾
	— distinto del destinado a la industria del almidón	21,053
10.07 C II	Sorgo	15,392
11.01 A	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	16,026
11.01 B	Harina de centeno	21,589
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	29,088 ⁽²⁾
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	16,026

⁽¹⁾ En caso de exportación de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1009/86, a este importe se le deberá sustraer el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de que se trate, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 2742/75 y nº 1009/86 y a sus modalidades de aplicación.

En caso de exportación de otras mercancías, a este importe se le deberá sustraer el importe de la restitución a la producción, aplicable al producto de que se trate en el momento de la exportación.

⁽²⁾ Con excepción de las cantidades que son objeto de la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1986.